



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

**Interlocutorio:** No. 450  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2018-00187-00  
**DEMANDANTE:** MELBA DELGADO DE RIVERA  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS**", visible a folio 28 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada FOMAG junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 48 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TUJILLO identificado con la C.C. No. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (49).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>37</u> Del <u>18-9-20</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76-001-33-33-013-2015-00013-00.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	420/C1	\$1.715.900,00
<b>TOTAL:</b>		\$1.715.900,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

RADICACION No. 76-001-33-33-013-2015-00013-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

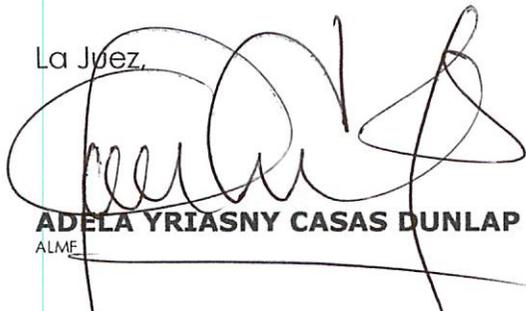
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros o sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
ALME

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-9-20

La Secretaria,  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 17 SEP 2020

Interlocutorio No. 452

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00017-00

Demandante: GLORIA AMPARO GRIJALBA VELASQUEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 35 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 8 y 9 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de Noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

*"Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:*

*"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:*

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario."*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

*El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas (fl. 35), termino dentro del cual la entidad demandada no presento oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-20

El Secretario. /



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

---



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

**Interlocutorio:** No. 451  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2019-00063-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** NUBIA URBANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

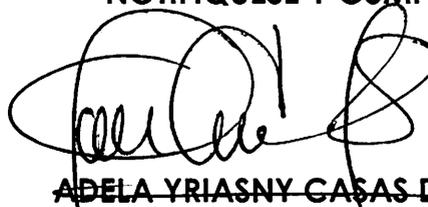
Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en el escrito de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**" "**ANEXOS**", visible a folio 16 y 17 vuelto del expediente; así como también los documentos aportados por la parte demandada NUBIA URBANO junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS**", visible a folio 50 del expediente; y las aportadas por la litisconsorte FONPRCON junto con el escrito de contestación y relacionadas en el acápite denominado "**PRUEBAS**" visible a folio 58 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
  
En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES identificado con la C.C. No. 19.224.016 y tarjeta profesional No. 22.882 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de NUBIA URBANO, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (5) del cuaderno 2.
5. **RECONÓZCASE** personería al Dr. OSCAR ENRIQUE SIERRA LESMES identificado con la C.C. No. 3.010.331 y tarjeta profesional No. 108.429 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de FONPRECON, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (59) del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>37</u> Del <u>18-9-20</u> El Secretario. <u>y</u>
--



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio	No. 449
Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00015-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO GUSTAVO CORTES
DEMANDADO:	NACION – MINEDICACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

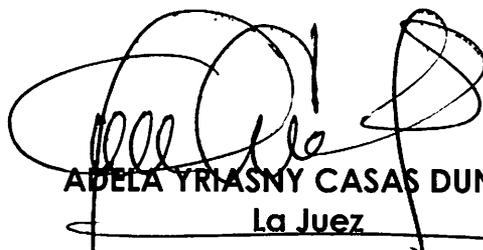
**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS Y ANEXOS**", visible a folio 13 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.032.473 y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (50).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 448  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00160-00  
DEMANDANTE: LUCY CAMARGO OSORNO  
DEMANDADO: NACION – MINDEDUCACION - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

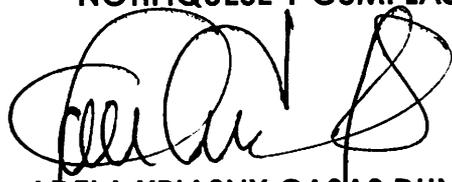
**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS**" Y "**VII. ANEXOS**", visible a folio 9 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada FOMAG junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 142 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TUJILLO identificado con la C.C. No. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (143).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. _____



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 447  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00081-00  
DEMANDANTE: SERVICIOS AGRICOLAS GIL S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**X. PRUEBAS**", visible a folio 31 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada Municipio de Palmira junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**IV. PRUEBAS**", visible a folio 83 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA identificado con la C.C. No. 14.882.256 y tarjeta profesional No. 70.816 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (85).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>13-9-20</u>
El Secretario. <u>y</u>



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 446  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00189-00  
DEMANDANTE: HECTOR ADOLFO RIVAS PICABEA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

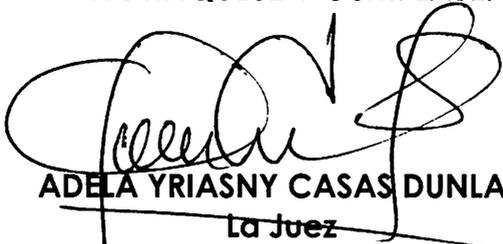
**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**10. PRUEBAS**", visible a folio 22 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada Municipio de Jamundí junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**SOLICITUD DE PRUEBAS**" y "**ANEXOS**", visible a folio 60 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JHONNER STEVE BURGOS ARTEAGA identificado con la C.C. No. 1.130.617.369 y tarjeta profesional No. 233.796 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de MUNICIPIO DE JAMUNDI, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (61).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>37</u> Del <u>18-9-20</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

**Interlocutorio:** No. 445  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2018-00169-00  
**DEMANDANTE:** LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**10. PRUEBAS**", visible a folio 21 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada Municipio de Jamundí junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**SOLICITUD DE PRUEBAS**" y "**ANEXOS**", visible a folio 57 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JHONNER STEVE BURGOS ARTEAGA identificado con la C.C. No. 1.130.617.369 y tarjeta profesional No. 233.796 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de MUNICIPIO DE JAMUNDI, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (58).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>37</u> Del <u>18-09-20</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
---



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 442  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00039-00  
DEMANDANTE: IMPORINOX S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VIII. MEDIOS PROBATORIOS**", visible a folio 28 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**RELACION PROBATORIA**", visible a folio 130 vuelto del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. YURANNI CORRALES MENDOZA identificada con la C.C. No. 38.795.572 y tarjeta profesional No. 253.053 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (135).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 444  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00246-00  
DEMANDANTE: ESTHER CORTES SEGURA  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VIPRUEBAS Y ANEXOS**", visible a folio 17 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada POLICIA NACIONAL junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**FRENTE A LAS PRUEBAS**", visible a folio 72 del expediente, así como las allegadas visibles a folio 81 a 90.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO identificado con la C.C. No. 1.130.638.186 y tarjeta profesional No. 263.469 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (73).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. <u>4</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

**Interlocutorio:** No. 443  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2018-00230-00  
**DEMANDANTE:** HIRTO RIVERA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

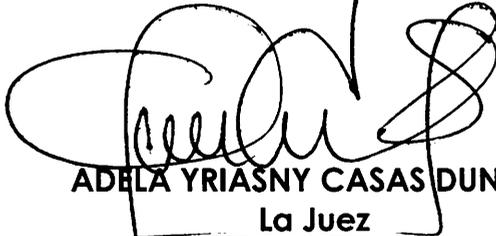
**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VI. PRUEBAS Y Anexos**", visible a folio 14 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada FOMAG junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 65 del expediente.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. ANGUIE QUIROZ identificado con la C.C. No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (66).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>32</u> Del <u>18-9-20</u> El Secretario. 
---



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 441  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00163-00  
DEMANDANTE: OLMEDO MUNERA VALENCIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, debido a que el apoderado de la parte demandante solicita una prueba en el acápite denominado "PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS" (fl. 4), el Despacho negará las mismas, toda vez que, para proferir el fallo de primera instancia estas no son necesarias, ya que los documentos aportados por las partes, son suficientes para tomar

una decisión de fondo pues el asunto es de puro derecho, además la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos (fl. 65).

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS", por las razones expuestas.
2. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", visible a folio 3 vuelto del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS**", visible a folio 63 del expediente.
3. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. MARLY BARRAGAN CHARRY identificada con la C.C. No. 1.130.600.404 y tarjeta profesional No. 20.043 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (66).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

**Interlocutorio** No. 440  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2019-00121-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO VALENCIA MOLINA  
**DEMANDADO:** CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, debido a que el apoderado de la parte demandante solicita una prueba en el acápite denominado "B. PRUEBA DE OFICIO" (fl. 16), el Despacho negará la misma, toda vez que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del acto demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, por ello, considera el Despacho que con los elementos materiales arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "B. PRUEBA DE OFICIO", por las razones expuestas.
2. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 14 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada CASUR junto con la contestación de la demanda y que constituyen los antecedentes administrativos, visible a folio 100 del expediente.
3. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 439  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00278-00  
DEMANDANTE: HENRY ESCOBAR SANCHEZ  
DEMANDADO: CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 22 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada CASUR junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 55 del expediente y los antecedentes visibles a folio 62.
2. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

3. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>32</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

17 SEP 2020

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 438  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00162-00  
DEMANDANTE: EYDE FREDDY SALAZAR LOAIZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, debido a que el apoderado de la parte demandante solicita una prueba en el acápite denominado "PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS" (fl. 4), el Despacho negará las mismas, toda vez que, para proferir el fallo de primera instancia estas no son necesarias, ya que los documentos aportados por las partes, son suficientes para tomar una decisión de fondo pues el asunto es de puro derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, por ello, considera el Despacho que con los elementos materiales arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

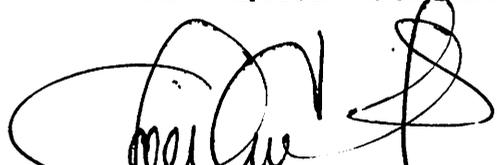
**DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS", por las razones expuestas.
2. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", visible a folio 3 vuelto del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 79 del expediente.
3. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO identificada con la C.C. No. 66.767.833 y tarjeta profesional No. 193.455 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (51).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-20

El Secretario. 8/



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 437  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00150-00  
DEMANDANTE: FIDEL HERNANDEZ TOVAR  
DEMANDADO: CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, debido a que el apoderado de la parte demandante solicita una prueba en el acápite denominado "B. PRUEBA DE OFICIO" (fl. 16), el Despacho negará la misma, toda vez que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del acto demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, por ello, considera el Despacho que con los elementos materiales arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

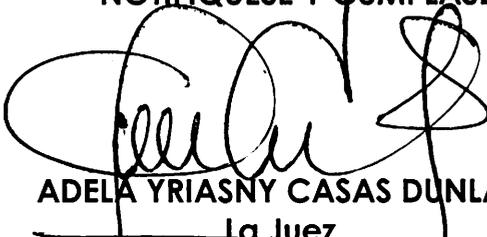
**DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "B. PRUEBA DE OFICIO", por las razones expuestas.
2. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio 14 del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada CASUR junto con la contestación de la demanda y que constituyen los antecedentes administrativos, visible a folio 98 del expediente.
3. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: AB

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>37</u>
Del <u>18-9-20</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 436  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00159-00  
DEMANDANTE: YOLIMA URREA ORREGO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

En razón a que se venció el termino de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica", el cual en su artículo 13 incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, debido a que el apoderado de la parte demandante solicita una prueba en el acápite denominado "PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS" (fl. 4), el Despacho negará las mismas, toda vez que, para proferir el fallo de primera instancia estas no son necesarias, ya que los documentos aportados por las partes, son suficientes para tomar

una decisión de fondo pues el asunto es de puro derecho, además la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos (fl. 63A).

Teniendo en cuenta lo anterior, del estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, por ello, considera el Despacho que con los elementos materiales arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "*PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS*", por las razones expuestas.
2. **INTÉGRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS DOCUMENTALES**", visible a folio 2 vuelto del expediente; así como también los documentos aportados por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA junto con la contestación de la demanda y relacionados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS**" Y "**ANEXOS**", visible a folio 62 y 63 del expediente.
3. En firme la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Publico con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. CATALINA RUEDA KAISER identificada con la C.C. No. 36.954.030 y tarjeta profesional No. 145937 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: AB

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-20

El Secretario. y

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76-001-33-33-013-2016-00260-00.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	191/C1	\$70.511,00
<b>TOTAL:</b>		\$70.511,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

RADICACION No. 76-001-33-33-013-2016-00260-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros o sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
ALMP

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-9-20

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

Auto de Sustanciación No. 289

RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 30 de agosto de 2019 visible a folios 215 a 223 del CP, que modifica la Sentencia de fecha 08 de agosto de 2018, proferida por este Despacho. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRISANY CASAS DUNLAP**  
LA JUEZ

AB

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18 - sep - 2020

La Secretaria,

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**



Santiago de Cali,

27 JUN 2019

Interlocutorio No. 455  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00068-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RESTREPO PEREZ  
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

#### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARTHA CECILIA RESTREPO PEREZ, en su condición de curadora del señor REINEL CAICEDO ARIZABALETA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICINA NACIONAL CASUR.

#### Acontecer Fático:

La presente demanda, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en MARZO 18 DE 2019<sup>1</sup>, en la misma se observa que se omitieron algunos de los requisitos de admisibilidad, consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, por lo tanto se advierte que:

- En el poder no se discriminaron todos los actos demandados de los cual se pretende su nulidad

#### Para Resolver se Considera:

El Despacho observa que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)" (se subraya).

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente los actos administrativo objeto de demanda.

<sup>1</sup> Ver folio 75 del expediente.

Se tiene entonces que, en el presente caso, se otorgó poder para demandar únicamente la Resolución No. S-2018-044589-DITHA/ANOPA-GRULI-1.10<sup>2</sup>, sin fecha pero en el acápite de las pretensiones<sup>3</sup>, se solicita además la nulidad del Oficio sin número, del 10 de abril de 2018; oficio No. S-2018/37367 APRE-GRUPE-1.10 del 29 de junio de 2018.

De otro lado, se demanda el ; oficio No. S-2018/37367 APRE-GRUPE-1.10 del 29 de junio de 2018, pero el correcto es No. S-2018/37368 APRE-GRUPE-1.10<sup>4</sup>, por lo cual se debe aclarar tal pretensión.

En ese orden de ideas, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: i) individualice con precisión los actos en la demanda, los cuales deben ser congruentes con los relacionados en el poder; ii) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presentó la demanda, en el que especifique los actos de los cuales pretende su nulidad.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>5</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar 3 copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor JONATHAN BOLIVAR ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y Tarjeta Profesional No. 231.497 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: Gloria Ines Grisales Ledesma-Sustancadora

<sup>2</sup> Folio 46

<sup>3</sup> Folio 14

<sup>4</sup> Folio 46

<sup>5</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

Del 28 JUN 2019

El Secretario. A



Santiago de Cali, 17 SEP 2020

Interlocutorio No. 429  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00214-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TIGREROS  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas; y con fundamento en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso el cual cita:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

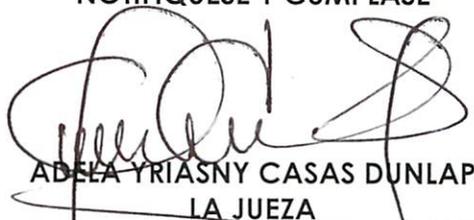
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

**DISPONE:**

- CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 151) a la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
LA JUEZA

Proyectó: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-20

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

Auto de Sustanciación No. 292

RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 18 de septiembre de 2019 visible a folios 206 a 211 del CP, que revoca la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

**CÚMPLASE**



**ADELA YRISANY CASAS DUNLAP**  
LA JUEZ

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18-9-20

La Secretaria,



**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**



Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

Auto de Sustanciación No. 291

RADICADO	76-001-33-33-013-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ROSARIO ARIAS POSSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia calendada 20 de noviembre de 2019 visible a folios 222 a 226 del CP, que revoca la Sentencia calendada el 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRISANY CASAS DUNLAP  
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18-9-20

La Secretaria,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Santiago de Cali, 17 SEP 2020.

Auto de Sustanciación No. 290

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDWAR MONTOYA CALDERON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 341 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 218 a 224), mediante el cual aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.

**CÚMPLASE**

  
**ADELA YRISANY CASAS DUNLAP**  
**LA JUEZ**

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 18-9-20

La Secretaria,

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Interlocutorio No. 430

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00010-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BENAVIDES CARDONA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas; y con fundamento en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso el cual cita:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

**DISPONE:**

- CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 151) a la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**LA JUEZA**

Proyecto: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-9-20

El Secretario. J



Santiago de Cali, 17 SEP 2020

Interlocutorio No. 431  
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00002-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUESADA OSORIO  
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas; y con fundamento en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso el cual cita:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

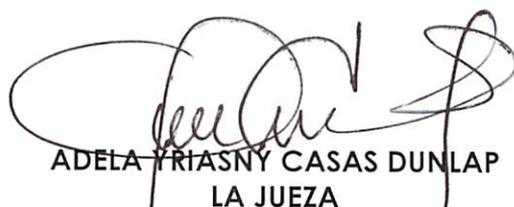
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

**DISPONE:**

- CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 151) a la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
LA JUEZA

Proyectó: AB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 18-09-20

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali,

17 SEP 2020

Sustanciación No. 294

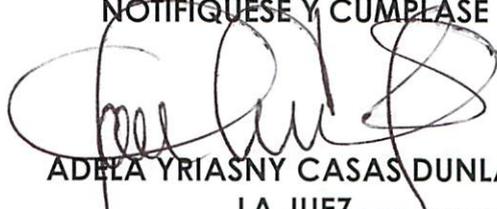
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00548-00  
DEMANDANTE: MARTHA PAULINA SANTACRUZ PAZ  
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que el presente proceso regreso del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMA VIRTUAL**, para el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.  
LA JUEZ

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

Del 15-9-20

El Secretario. y



Santiago de Cali, 17 SEP 2020

Sustanciación No. 295

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00085-00

DEMANDANTE: MARLEM ZEA MURILLO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada fue notificada personalmente en debida forma el 31 de octubre de 2019, y, una vez vencido el termino de contestación y habiéndose pronunciado dentro del término, encuentra el Despacho que la Policía Nacional no apporto los antecedentes de la presente actuación junto con el escrito de contestación, incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

*"... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).*

En consecuencia, se hace necesario requerir a la Policía Nacional para que cumpla con la carga procesal impuesta, por lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1. ORDÉNASE** a la entidad demandada, **POLICIA NACIONAL, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 18-9-20

El Secretario. [Signature]